

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO FIJO-CDT, PRÓRROGA, RENOVACIÓN

Concepto 2016000744-003 del 17 de febrero de 2016

Síntesis: *Teniendo en cuenta que la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria del Banco de la República no fija un significado específico a la expresión “prorrogar”, entendemos que la misma se limita al alargamiento del plazo del depósito “por un término igual al inicialmente pactado”, de tal suerte que otras condiciones del contrato pueden convenirse entre las partes. De allí que la Circular Básica Jurídica expedida por esta Superintendencia prevea la posibilidad de pactar que, ante el silencio de las partes, la prórroga operará en condiciones previamente determinadas o determinables, señalando que, en tal caso, el certificado se prorrogará por un término igual al inicial y en las condiciones que se hubieren previsto para el efecto. Bajo ese entendimiento y en estricta sujeción al término utilizado en la citada Resolución, precisamente las instrucciones contenidas en la referida Circular sobre el tema hacen referencia únicamente a la prórroga y no a la renovación.*

«(...) comunicación mediante la cual formula algunos interrogantes relacionados con la prórroga prevista en la Resolución 10 de 1980 de la extinta Junta Monetaria para los Certificados de Depósito a Término, los que abordaremos en el mismo orden planteado en su escrito, así:

- 1. “En el contexto del párrafo del artículo 1 de la Resolución 10 de 1980 de la extinta Junta Monetaria del Banco de la República, ¿qué entiende la Superintendencia Financiera por la expresión ‘prorrogar’?. ¿Es lo mismo que ‘renovación’?.”.**

Al respecto, resulta pertinente retomar inicialmente el texto normativo objeto de consulta, a cuyo tenor:

“Los Certificados de Depósito a Término que no se rediman a su vencimiento se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.” (Subrayado extratextual)

Es de recordar de manera general que uno de los principios que orientan el análisis semántico y gramatical, el cual hace parte del método exegético reconocido en el Código Civil¹ como regla para la interpretación de las normas, es aquel según el cual “toda palabra tiene un valor exacto, nada hay ocioso en la ley; nada sobra”.

La aplicación de este tipo de análisis para determinar los supuestos bajo los cuales opera la prórroga señalada, permite afirmar que la inclusión de la expresión “que no se rediman a su vencimiento se entenderán”, tiene el propósito de regular la situación derivada del silencio o inactividad de las partes (depositante- depositario), es decir, se trata de una previsión normativa supletiva que opera ante el silencio o inactividad de los contratantes sobre la suerte de los recursos depositados al vencimiento del término del contrato.

A partir de lo expuesto y teniendo en cuenta que la citada Resolución no fija un significado específico a la expresión “prorrogar”², entendemos que la misma se limita al alargamiento del plazo del depósito

¹ Artículos 27 y 28 del Código Civil.

² “Aplazamiento de un acto o hecho. | Alargamiento de un plazo. | Continuación de un estado de cosas durante tiempo determinado”. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Editorial Heliasta. Edición actualizada por el Dr.

“por un término igual al inicialmente pactado”, de tal suerte que otras condiciones del contrato pueden convenirse entre las partes. De allí que la Circular Básica Jurídica³ expedida por esta Superintendencia prevea la posibilidad de pactar que, ante el silencio de las partes, la prórroga operará en condiciones previamente determinadas o determinables, señalando que, en tal caso, el certificado se prorrogará por un término igual al inicial y en las condiciones que se hubieren previsto para el efecto.

Bajo ese entendimiento y en estricta sujeción al término utilizado en la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria, precisamente las instrucciones contenidas en la referida Circular sobre el tema hacen referencia únicamente a la prórroga y no a la renovación⁴.

2. “En la regla prevista en la Circular Básica Jurídica según la cual ‘(...) los establecimientos de crédito pueden convenir con el depositante que si llegado el término de vencimiento éste no se prorroga (...)’ se pregunta:

a. “La expresión ‘pueden convenir’ supone un acuerdo de voluntades libremente discutido entre las partes?”.

La Ley 1328 de 2009 define los contratos de adhesión como aquellos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y condiciones no pueden ser discutidas libremente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.

En ese contexto, se considera que la expresión “pueden convenir” empleada en el aparte de la Circular Básica Jurídica no excluye que los contratos de depósito en cuyo marco se emite un Certificado de Depósito a Término puedan ser de adhesión, de tal suerte que el titular puede expresar su aceptación o rechazo en su integridad, lo cual incluye convenciones sobre la no prórroga del mismo por decisión de alguna de las partes.

b. “¿Cómo deben celebrarse e instrumentarse los convenios tendientes a no prorrogar los CDT considerando que los depósitos se rigen por reglamentos estandarizados y uniformes previamente aprobados por la Superintendencia Financiera?”

En este punto es pertinente aclarar que a la Superintendencia Financiera no le corresponde aprobar los reglamentos de los depósitos instrumentados en Certificados de Depósito a Término, ya que estos no hacen parte de aquellos que, de acuerdo con los artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, requieren de tal aprobación.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas (Legal Science Dictionary) www.sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas. Fecha de consulta: Febrero 9 de 2016.

³ PARTE II, Mercado Intermediado Título I, Capítulo III, Numeral 2.1

⁴ “1.Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado.2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido. 3.tr. Remudar, poner de nuevo o remplazar algo .4. Tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase. Ej. Renovar la plata. 5.tr. Dar nueva energía a algo, transformarlo. 6.tr. Reiterar o publicar de nuevo.(...)” Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Respecto de la forma de instrumentar la estipulación consultada procede manifestar que tal aspecto se rige por lo acordado por lo establecido contractualmente. En tal sentido, esta Superintendencia expresó en concepto 2002007708-1 del 1º de marzo de 2002 lo siguiente:

“(...) es menester señalar que si bien es cierto en este tipo de depósitos se establecieron algunas de sus características en virtud de consagración legal, también lo es que otros aspectos se rigen por las estipulaciones contractuales, tal es el caso de señalar las condiciones para dar por terminado el contrato una vez vencido el plazo en el evento en que las partes no desean continuar con el depósito, aspecto que por regla general se encuentra contenido en el título pertinente”. (Subrayado extratextual).

3. **“Como quiera que el párrafo del artículo 1 de la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria del Banco de la República establece que si el CDT no se redime a su vencimiento se entiende prorrogado –simple y llanamente- se pregunta:**
 - a. **“¿Puede decirse que la Circular Básica Jurídica de la SFC derogó tácitamente el párrafo del artículo 1º de la Resolución 10 de 1980 al establecer una regla contraria según la cual se puede convenir la NO prórroga?”**
 - b. **“En caso negativo ¿puede decirse que existe una contradicción entre normas?”**

De manera general procede señalar que, por razones de jerarquía de fuentes normativas, una instrucción impartida por la Superintendencia Financiera no tiene la virtud de derogar una Resolución (en este caso la 10 de 1980) de la Junta Monetaria.

De otra parte, se reitera que la posibilidad a que hace referencia la Circular Básica Jurídica de que el establecimiento de crédito convenga con el depositante que si llegado el término del vencimiento del depósito éste no se prorroga, no resulta contraria a la previsión supletiva contenida en el párrafo del artículo 1º de la citada Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria.

4. **“En el marco de la tipificación del numeral 6.1.1.2. 1 de la Parte II, Título I, Capítulo III, puede decirse que es abusiva la cláusula que autoriza al emisor del CDT determinar no prorrogar el título, pudiendo emitir uno nuevo con el mismo plazo y capital inicial, pero con tasa de interés inferior a la previamente pactada?”**

Sobre el particular, amablemente le informamos que la atención de un derecho de petición bajo la modalidad de consulta no es el mecanismo para calificar si una determinada estipulación contractual corresponde o no a las denominadas “cláusulas abusivas”, pues tal declaratoria debe estar precedida de una actuación que permita contar con suficientes elementos de juicio y el análisis de cada caso particular en el marco de legal de Protección al Consumidor.

En ese sentido, procede retomar lo expresado en el oficio 2015009084-001 del 16 de marzo de 2015:

“(...) la facultad atribuida a esta Superintendencia por los artículos 11 y 12 de la Ley 1328 de 2009 (...), debe ser ejercida en el marco del régimen de protección al consumidor financiero previsto en la mencionada ley, el cual consagra el deber de las entidades vigiladas de abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir

cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o que den lugar a un abuso de posición dominante contractual (artículo 7, literal e).

“(…) con fundamento en las anteriores directrices y en ejercicio de sus actividades de supervisión, este Organismo de control ha calificado de manera previa y general las cláusulas y prácticas que considera abusivas, previa revisión de los contratos que formalizan los productos y servicios prestados por sus entidades vigiladas, frente a las normas que regulan los respectivos contratos, así como aquellas que rigen las operaciones autorizadas de la respectiva entidad (Parte I, Título III, Capítulo I, Numeral 6).

En este contexto, para definir que una determinada estipulación, como la referida en su escrito, sea calificada como abusiva se hace necesario su examen frente a las características del producto en que ésta se incorpore y el marco normativo que consagre los términos y condiciones del respectivo contrato”.(Subrayado extratextual).

(…).»